



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DE LA SIERRA

Aprobación definitiva de ordenanzas fiscales y modificación de impuestos

El Pleno del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, en sesión extraordinaria urgente, celebrada el día 25 de marzo de 2012, aprobó provisionalmente:

1. – Modificación de la ordenanza de la tasa de recogida de basuras. Cuota tributaria.
2. – Modificación de la ordenanza de la tasa de alcantarillado. Cuota tributaria.
3. – Nueva ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios funerarios.
4. – Nueva ordenanza reguladora de la tasa por ocupación del dominio público local con puestos de venta «Mercadillo» y Reglamento regulador de la ocupación.
5. – Nueva ordenanza reguladora de la tasa por ocupación temporal del dominio público local con terrazas y sillas y su Reglamento.
6. – Nueva ordenanza reguladora de la tasa y gestión de uso de los edificios, instalaciones y locales municipales.
7. – Modificación del impuesto de vehículos de tracción mecánica. Cuota tributaria.

Dicho acuerdo, en virtud del artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, ha sido elevado a definitivo por providencia de Alcaldía de 3 de julio de 2012, previa publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de 25 de mayo de 2012.

Por ello, en aplicación y a los efectos previstos en el artículo 17.4 del citado cuerpo legal se hace público el texto íntegro de la ordenanza aprobada.

En Quintanar de la Sierra, a 3 de julio de 2012.

La Alcaldesa,
María Montserrat Ibáñez Barcina

* * *

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA Y TASA DE ALCANTARILLADO

«Título II. – DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 8. – *Cuota tributaria:*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización a la red de alcantarillado se exigirá en la solicitud de enganche a la red general de abastecimiento de agua, o en aquellos supuestos que el solicitante la hubiese dado de baja y presentare nueva solicitud. Consistirá en una cantidad fija de 180,30 euros.
2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada, conforme lectura de contador.



A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Tarifa 1. – Uso doméstico:

- Hasta 150 m³, 21,00 euros.
- De 151 a 300 m³: 0,26 céntimos de euro, por cada m³ consumido.
- De 301 a 450 m³: 0,52 céntimos de euro, por cada m³ consumido.
- Más de 451 m³: 1,04 céntimos de euro, por cada m³ consumido.

Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:

- Hasta 150 m³: 21,00 euros.
- De 151 a 300 m³: 0,26 céntimos de euro, por cada m³ consumido.
- De 301 a 450 m³: 0,52 céntimos de euro, por cada m³ consumido.
- Más de 451 m³: 1,04 céntimos de euro, por cada m³ consumido.

Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:

- Hasta 150 m³: 21,00 euros.
- De 151 a 300 m³: 0,26 céntimos de euro, por cada m³, consumido.
- De 301 a 450 m³: 0,52 céntimos de euro, por cada m³, consumido.
- Más de 451 m³: 1,04 céntimos de euro, por cada m³ consumido.

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

Disposición final. –

La presente modificación, aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria urgente del 25 de marzo de 2012, entrará en vigor a partir de las liquidaciones que se practiquen desde el día 1 de enero de 2013».

* * *

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA Y TASA DE RECOGIDA DE BASURAS

«Título II. – DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 9. – *Cuota tributaria:*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar): 23,06 euros.

b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres, estancos, panaderías, peluquerías y similares: 46,12 euros.

c) Cafeterías, bares, tabernas: 92,24 euros.

d) Hoteles, hostales, fondas, restaurantes y salas de fiestas: 161,42 euros.

e) Industrias y almacenes: 161,42 euros.



3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, corresponden a un año, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.

Disposición final. –

La presente modificación, aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria urgente del 25 de marzo de 2012, entrará en vigor a partir de las liquidaciones que se practiquen desde el día 1 de enero de 2013».

* * *

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS

Artículo 1. – *Naturaleza y fundamento.*

La presente ordenanza regula la tasa por prestación de servicios funerarios establecida por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la concesión de unidades de enterramiento en el Cementerio Municipal de Quintanar de la Sierra.

- La prestación por el Ayuntamiento de los servicios de inhumación.
- La prestación por el Ayuntamiento de los servicios de movimiento de lápidas y tapas.
- La tramitación y expedición de la licencia municipal de enterramiento cuando proceda.
- La prestación del servicio de traslado de cadáveres y restos en el vehículo funerario.
- La prestación por el Ayuntamiento de cualquier otro servicio que de conformidad con las prescripciones de las disposiciones legales o reglamentarias de policía sanitaria y mortuoria, sean procedentes o que a petición de parte debieran autorizarse.

Artículo 3. – *Sujetos pasivos y responsables.*

1. – Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, los solicitantes de la concesión y/o de la prestación de servicios funerarios.

2. – En los supuestos, con el alcance y el carácter subsidiario o solidario, según los casos que se establecen en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, serán responsables de las obligaciones tributarias exigidas al sujeto pasivo las personas que se indican en las mismas.

Artículo 4. – *Beneficios fiscales.*

No se aplicará en la tasa ningún beneficio fiscal que no esté expresamente previsto en las normas con rango de Ley o en los Tratados Internacionales, conforme lo dispuesto



en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5. – *Devengo.*

1. – Las tasas se devengarán, según los casos, cuando se inicie o se presente la solicitud de prestación del servicio, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

2. – Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6. – *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

Las sepulturas no tienen paredes de contención.

1.1. – Concesión por 70 años sepultura simple: 200,25 euros.

1.2. – Concesión por 70 años sepultura doble: 550,76 euros.

1.3. – Concesión por 70 años sepulturas triples: 902 euros.

1.4. – Concesión por 70 años, nichos, fila bajo: 490 euros.

1.5. – Concesión por 70 años, nichos, altura primera y siguientes: 550 euros.

1.6. – Concesión por 70 años, columbarios en sepultura adquirida: 80 euros.

Epígrafe 2.º: Por la prestación del servicio funerario de inhumaciones:

2.1. – Por inhumación-enterramiento en horario laboral personal municipal: 50 euros.

2.2. – Por inhumación-enterramiento que se realice parte fuera del horario laboral personal municipal: 100 euros.

2.3. – Por inhumación-enterramiento que se realice en días festivos o fin de semana: 175 euros.

Epígrafe 3.º: Traslado de cadáveres, reducción y movimiento de lápidas y tapas.

3.1. – Traslado de cadáveres y restos en vehículo funerario en el término municipal: 50 euros.

3.2. – Movimiento de lápidas sepulturas: 30 euros.

3.3. – Movimiento de lápidas nichos: 25 euros.

El movimiento de lápidas se efectuará por el personal del Ayuntamiento siempre que exista solicitud expresa del interesado.

Epígrafe 4.º: Por la expedición de la licencia municipal de enterramiento y transmisiones:

4.1. – Por la tramitación y entrega de licencia municipal enterramiento: 12 euros.

4.2. – Por la tramitación de transmisión derecho de la titularidad de ocupación de las sepulturas: 50 euros.



4.3. – Por la tramitación de transmisión derecho de titularidad de ocupación de nichos: 50 euros.

3. – Únicamente se inhumarán sin coste alguno los cadáveres de personas en los que haya sido declarada su carencia de medios económicos para costear cualquier unidad de enterramiento del cementerio.

Artículo 7. – Gestión e ingreso de la tasa.

1. – Los servicios regulados por la tasa reguladora en esta ordenanza, se realizarán previa solicitud de parte interesada, cumplimentando el modelo oficial.

2. – La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones, irá acompañada de la correspondiente documentación técnica, suscrita por técnico competente.

3. – Cada servicio será objeto de liquidación individual, no obstante podrá constar en la misma liquidación los distintos servicios solicitados o prestados, constando su importe detalladamente.

El sujeto pasivo tras recepción de la liquidación realizará el ingreso en las cuentas bancarias indicadas en la liquidación y en la forma y plazos que señala el vigente Reglamento de Recaudación.

Artículo 8. – Conservación de las unidades de enterramiento y caducidad de su concesión.

1. – Cuando los lugares destinados a enterramiento fueran desatendidos por sus familiares titulares, dando lugar a que aparezcan en estado de ruina o abandono, con el consiguiente peligro o mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados o abandonados en el segundo, sin que en ninguno de los casos pueda exigírsele indemnización alguna.

2. – Podrá, además, declararse la caducidad de la ocupación y revertirá al Ayuntamiento la entera disponibilidad de una sepultura o nicho, cuando esté en un estado generalizado de deterioro o abandono.

La declaración de tal estado y caducidad requerirá expediente administrativo a instancia de Alcaldía.

3. – En el expediente administrativo de caducidad de la ocupación se concederá el plazo de treinta días para que el titular de la concesión o sus familiares comparezcan y firmen el compromiso de llevar a cabo las reparaciones que sean procedentes. Se dará citación personal al titular de la concesión en el último domicilio conocido. De ser fallida se procederá a la publicación de edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y en el «Boletín Oficial» de la provincia o CC.AA. en su caso del último domicilio conocido del titular.

La comparecencia del titular suspenderá el expediente.



Una vez transcurrido el plazo concedido para efectuar las obras sin que el cumplimiento de dicho compromiso se haya efectuado, se declarará la caducidad de la ocupación por la Alcaldía.

4. – Declarada la caducidad de la ocupación de cualquier clase de unidad de enterramiento, el Ayuntamiento podrá disponer de la misma, una vez que haya trasladado los restos existentes en ella, a la correspondiente fosa común.

No se podrá practicar la inhumación de ningún cadáver en nicho o sepultura que en el momento en que finalice el periodo de concesión que corresponda, no tenga la consideración de restos cadavéricos.

Artículo 9. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como el de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación.

Disposición final. –

La presente ordenanza aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria urgente del 25 de marzo de 2012, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, continuando en vigor mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON PUESTOS DE VENTA

Artículo 1. – *Fundamento y objeto.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, 106 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20.3 n) de esta última acuerda la imposición de la presente tasa que se regirá por los preceptos contenidos en la presente ordenanza.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de dominio público local con puestos de venta con finalidad lucrativa en todo el término municipal.



Artículo 3. – *Sujetos pasivos y responsables.*

1. – Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto previsto en la presente ordenanza.

2. – En los supuestos, con el alcance y el carácter subsidiario o solidario, según los casos que se establecen en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, serán responsables de las obligaciones tributarias exigidas al sujeto pasivo las personas que se indican en los mismos.

Artículo 4. – *Beneficios fiscales.*

No se podrán reconocer beneficios fiscales en el presente tributo local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 5. – *Devengo.*

1. – De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1 a), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

2. – Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o aprovechamiento del dominio público no se inicie, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6. – *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará en función de la siguiente tarifa:

Queda prohibido el mercado cualquier otro día que no sea los viernes.

1. – Mercado viernes, todo el año:

1.1. – Tasa anual puestos con los siguientes géneros: Ropa, calzado, menaje del hogar y complementos: 200 euros/año.

1.2. – Tasa anual puesto con alimentación y/o plantas: 350 euros/año.

2. – Mercado viernes, verano. (Del 1 de julio al 15 de septiembre):

2.1. – Tasa diaria puestos con los siguientes géneros: Ropa, calzado, menaje del hogar y complementos: 3 euros/metro lineal.

2.2. – Tasa diaria puestos con alimentación y/o plantas: 5 euros/metro lineal.

La unidad mínima de cobro será de un metro, y la ocupación máxima permitida de diez metros, en los términos contemplados en el Reglamento.

3. – Para las ocupaciones del dominio público con puestos durante las fiestas se establecen las siguientes:

3.1. – Puestos de venta de comida (churros y otros): 75 euros/día.

3.2. – Puestos con juegos recreativos (tiro, bolos y otros): 60 euros/día.



3.3. – Puestos venta juguetes, complementos y otros: 50 euros/día.

3.4. – Coches de choque, camas elásticas y otros: 400 euros periodo fiestas.

3.5. – Circos y otros espectáculos: 350 euros. Si sobrepasa cuatro días la ocupación se aumentará 100 euros/día.

Artículo 7. – Normas de gestión.

1. – Toda persona, física o jurídica, o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen, con arreglo a las precedentes tarifas de esta ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso que será concedida con sujeción plena a lo dispuesto en la presente ordenanza, y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento adjunto.

2. – Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza previo al resultado de la autorización.

3. – De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

4. – Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 8. – Declaración e ingreso.

1. – Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en el respectivo epígrafe.

2. – Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, se abonará al 200% del importe previsto en la tarifa diaria para el periodo y el mercado correspondiente.

Disposición final. –

1. – La presente ordenanza aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria urgente del 25 de marzo de 2012, entrará plenamente en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, continuando en vigor mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.



2. – Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este tributo, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

* * *

REGLAMENTO REGULADOR DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON PUESTOS DE VENTA

Artículo 1. – *Objeto.*

Estas normas tienen como finalidad establecer los requisitos, condiciones y términos generales que deben cumplirse para el ejercicio de la venta ambulante al amparo y desarrollo del Real Decreto 1010/85, del Ministerio de Economía y Hacienda, de 5 de junio.

Se entiende por venta ambulante, aquella que se realiza al por menor, fuera de un establecimiento comercial permanente, tanto en espacios abiertos como en vías públicas.

Artículo 2. – *Modalidades.*

1. – A los efectos de esta ordenanza, se entiende por mercado, la agrupación ordenada de vendedores ambulantes debidamente autorizados.

2. – Las actividades de venta en la vía pública, reguladas por esta ordenanza, serán las siguientes:

- a) La venta en el mercado semanal del viernes.
- b) La venta de determinados productos en las Fiestas Patronales de Quintanar de la Sierra.

Artículo 3. – *Zonas permitidas.*

1. – La venta en el mercado semanal del viernes sólo podrá ejercerse en los siguientes lugares:

Se celebrará en la calle Frontón.

2. – El Ayuntamiento, por causa de interés general podrá disponer el traslado de puestos de venta a otros lugares, así como, la reducción o ampliación de puestos en los mercados y, excepcionalmente, la supresión, con motivo de otros acontecimientos festivos, culturales o deportivos.

Si el día de celebración coincidiera con festivo no se trasladará de día, salvo resolución motivada de la Alcaldía.

3. – La venta de determinados productos en las Fiestas Patronales y los puestos recreativos se instalarán en los sitios que se determinen expresamente por la Alcaldía.

Artículo 4. – *Prohibiciones de venta.*

1. – Fuera de los días y horas autorizados queda prohibida la venta ambulante de cualquier tipo de producto en todo el término municipal.

2. – En el todo el término municipal queda terminantemente prohibida la venta fuera de establecimiento de los siguientes productos:



- a) Carnes, aves y caza, tanto fresca como refrigerada o congelada.
- b) Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- c) Leche, quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogurt y otros productos lácteos frescos.
- d) Pastelería o bollería rellena o guarnecida.
- e) Pastas alimenticias frescas y rellenas.
- f) Ahumados y otras semiconservas.
- g) Cualesquiera otros productos que conlleven riesgo sanitario.

2. – En caso de duda se aplicará lo que determinen las autoridades sanitarias al respecto del tipo de productos que pueden ser vendidos en mercadillos.

3. – En los puestos que se instalen con ocasión de las fiestas únicamente se podrá autorizar la venta de los siguientes productos: Bisutería, juguetes; marroquinería y complementos; artículos de decoración, cerámica y dulces cuando estos no estén incluidos dentro de las prohibiciones.

4. – Para la venta de cualquier producto alimenticio deberá tener el propietario las autorizaciones sanitarias pertinentes, eximiéndose el Ayuntamiento de cualquier responsabilidad.

Artículo 5. – *Requisitos exigidos a los vendedores.*

1. – Para el ejercicio de la venta ambulante en los lugares autorizados, el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

A) Venta directa de productos hortofrutícolas:

- El vendedor deberá acreditar estar dado de alta en la Seguridad Social.
- Declaración jurada de que son cultivadores directos de productos de huerta y frutas.

B) Venta de otros productos:

- Alta en el impuesto de actividades económicas.
- Estar al corriente en el pago de los tributos establecidos para este tipo de venta.
- Estar al corriente en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social.
- En caso de extranjeros, se deberá acreditar estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia y de trabajo.
- En el ejercicio de la actividad, los vendedores deberán cumplir con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina de mercado, así como responder de los productos que se vendan.

2. – Las fotocopias deberán ser validadas, mediante exhibición de sus originales y compulsas de los mismos, o cualquier otro medio acreditativo, que no dé lugar a engaño o error.

3. – En todos los casos, los vendedores deberán estar en posesión de la correspondiente autorización municipal.



Artículo 6. – *Obligaciones de los vendedores.*

1. – Los vendedores deberán tener expuesto al público con suficiente notoriedad:
 - La autorización municipal.
 - Los precios de venta de las mercancías autorizadas y el etiquetado de los productos, cuando así lo exija la legislación vigente.
2. – Los vendedores deberán disponer, al menos, de una balanza contrastada de pesaje en el puesto de venta de productos que se vendan a peso.
3. – Los vendedores deberán recoger en bolsas o cualquier otro procedimiento adecuado, todos los residuos generados en el puesto de su dependencia, manteniendo en adecuadas condiciones de limpieza el espacio público ocupado y sus alrededores, debiendo atenderse en todo momento a las instrucciones que al respecto reciban de los Empleados del Servicio.

Al finalizar cada jornada comercial deberán dejar limpios de residuos y desperdicios sus respectivos puestos y entorno.

Artículo 7. – *Autorización municipal.*

1. – Será requisito imprescindible para el ejercicio de la venta ambulante tener Autorización Municipal, que tendrá carácter discrecional, personal e intransferible, concedida por la Alcaldía. Además del titular podrá ejercer la actividad el cónyuge e hijos mayores de 16 años, así como los empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social por cuenta del titular.

2. – La Autorización será expedida toda vez que el titular haya satisfecho las tasas o impuestos municipales que le correspondan de acuerdo con el procedimiento de adjudicación.

3. – La Autorización podrá ser revocada, sin derecho a indemnización o compensación alguna, en los siguientes supuestos:

– Por extinción de las circunstancias que motivaron su concesión o por la conveniencia de ejercer reformas u otras modalidades de interés público en el emplazamiento de los mercados.

– Por ejercer la venta fuera del lugar y del puesto autorizado.

– Por ejercer la venta otras horas o fechas que las autorizadas.

– Por practicar la venta de productos no autorizados.

– Por la comisión de aquellas faltas que acarreen dicha sanción.

– Por fallecimiento, abandono o renuncia de su titular, excepto en los casos en que continúe ejerciendo la actividad el cónyuge del titular o el hijo(s) mayores de 16 años.

– Por transferencia o arriendo tanto de la autorización, como del lugar o puesto adjudicado, cuando lo sea a persona distinta al cónyuge o hijos mayores de 16 años.

4. – Las Autorizaciones Municipales, en el supuesto de que existan más peticiones que puestos disponibles, se concederán preferentemente:



– A las personas que sufran alguna minusvalía física que les dificulte para la actividad laboral normal.

– A las personas que acrediten una participación habitual en el mercadillo de Quintanar de la Sierra.

– A las personas domiciliadas en la provincia de Burgos.

– A los artesanos que vendan objetos manufacturados por ellos mismos, extremo que deberán acreditar.

– A las personas domiciliadas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

– Otras circunstancias similares debidamente justificadas.

– El resto se adjudicará por orden de entrada.

5. – Las Autorizaciones Municipales llevarán los siguientes datos:

– Mercadillo al que se refiere la Autorización.

– Nombre y apellidos; domicilio y D.N.I. del titular.

– Periodo de vigencia.

– Producto(s) de venta que se autoriza.

– I.A.E.

– Lugar, puesto y fechas autorizadas para realizar la actividad.

– Las autorizaciones del mercado semanal de los lunes y viernes, llevarán adherida una fotografía tamaño carnet de identidad.

PROCEDIMIENTO. –

Artículo 8. – *Solicitud de autorización.*

1. – La Autorización para el ejercicio de la actividad deberá ser solicitada por el interesado o su representante en las oficinas municipales, a través del correspondiente impreso de solicitud y se hará constar, entre otros, los siguientes datos:

– Nombre y apellidos, domicilio y número de documento de identificación personal.

– Mercancías que vayan a expenderse.

– Modalidad de venta para la que se solicita la autorización.

Metros de ocupación que se solicitan.

2. – A la solicitud deberá acompañarse:

– Fotocopia del D.N.I./pasaporte o documento de identificación personal.

– Documentación acreditativa, en su caso, de las circunstancias a que hace referencia el artículo 5 párrafo 1.º.

3. – En el supuesto de que la solicitud se formule por un miembro de una cooperativa o de cualquier otra empresa de trabajo asociado, podrá acreditarse el cumplimiento de las obligaciones fiscales y de Seguridad Social, mediante la documentación correspondiente a la cooperativa, la que acreditará la pertenencia del solicitante a la misma.



4. – En ningún caso se entregará la autorización antes de presentarse el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas y la justificación de encontrarse al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

Artículo 9. – *Plazo y lugar de presentación de solicitudes.*

a) Mercados semanales:

1. – Para concurrir a un puesto de venta, con carácter anual, en el mercado semanal, las solicitudes deberán ser presentadas antes del 30 de mayo, efectuándose el pago antes del 1 de julio. De no estar cumplido este requisito se entenderá que renuncia al puesto.

2. – Para las solicitudes de puestos diaria, se deberá presentar al empleado municipal.

Resto de modalidades de venta permitida:

Fiestas patronales, las solicitudes deberán ser presentadas con una antelación de 30 días.

3. – Las solicitudes deberán ser presentadas en las oficinas municipales, debidamente formalizadas y con la documentación requerida en esta ordenanza, suficientemente acreditada.

4. – Las solicitudes son individuales para cada puesto y mercadillo. Son nulas las solicitudes múltiples, tanto de puestos como de mercadillos.

SITUACIÓN, HORARIO, ADJUDICACIÓN DE PUESTOS Y TARIFAS. –

Artículo 10. – *Lugar.*

1. – La venta se realizará exclusivamente en los espacios señalados en el artículo 3 y para las actividades que en el mismo se indican.

2. – Para una mejor organización los vehículos de los vendedores se estacionarán fuera del lugar del mercado, salvo autorización expresa, o cuando se trate de vehículos con mostradores y sean empleados para la venta.

Los vehículos que no se encuentren debidamente estacionados, dentro del lugar de celebración del mercado podrán ser sancionados con multa y retirados por los servicios municipales.

Artículo 11. – *Dimensiones.*

1. – El módulo de puesto es de 1 metro lineal por 3 metros de fondo. Salvo autorización expresa, no se permitirán puestos de dimensiones mayores a 10 m.

El fondo máximo de los puestos incluye la exposición, almacenaje y espacio ocupado por el vendedor.

Los puestos no podrán ubicarse en accesos a locales comerciales, industriales, o a sus escaparates o exposiciones, ni en edificios de uso público, a menos de 2,5 metros de las fachadas de los edificios. Se habilitará un paso de acceso a los locales entre los puestos. En cualquier caso se deberá respetar siempre las indicaciones del personal municipal.



Artículo 12. – *Horario.*

La colocación de los puestos de los vendedores fijos deberá realizarse entre las 8:00 y las 9:00 horas de la mañana. Pasadas las 9:00 horas podrá autorizarse la instalación de un vendedor no fijo al haber finalizado el periodo de reserva del fijo.

Una vez efectuada la descarga del producto y montado el puesto, los vehículos deberán ubicarse fuera del espacio destinado al mercadillo.

La venta en el mercado semanal se realizará únicamente de 9:00 a 15:00 horas; para el resto de mercadillos, la organización fijará previamente los horarios y días de celebración.

Los puestos deberán estar desmontados antes de las 15:30 horas.

Artículo 13. – *Adjudicación.*

1. – La adjudicación de puestos en el mercado semanal será anual, según el procedimiento que a tal efecto acuerde la organización o el personal autorizado.

2. – El carácter de instalación fija en el mercado semanal se adquiere por contratación anual. Los puestos que no se contraten se ocuparán por orden de llegada al recinto, previo conocimiento del personal encargado de su vigilancia.

3. – La adjudicación de puestos para el resto de mercadillos se efectuará en función de las solicitudes en plazo presentadas y de acuerdo con los criterios de ordenación y adjudicación que el Ayuntamiento establezca, no existiendo más limitaciones que las establecidas en párrafo n.º 4 del artículo 7 de la presente ordenanza.

4. – Los adjudicatarios de los puestos serán responsables de los accidentes, daños y perjuicios que puedan causarse o derivarse de la explotación del puesto mientras dure la instalación.

5. – El Ayuntamiento, en caso de suspensión del mercadillo por fuerza mayor, inclemencias del tiempo y otras circunstancias, no indemnizará ni devolverá cantidad alguna a los adjudicatarios.

Artículo 14. – *Infracciones.*

Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. – Se consideran faltas leves:

- La falta de ornato y limpieza en el puesto y su entorno.
- El incumplimiento del horario.
- Estar en posesión de las autorizaciones municipales y no exhibirlas a los empleados municipales.

– No llevar a la vista la tarjeta de identificación.

2. – Son faltas graves:

- La reiteración por dos veces en faltas leves.
- La venta de productos distintos a los autorizados.
- La instalación del puesto en lugar no autorizado.



– Falta de la lista o rótulos de precios o defectos en la confección o exhibición de los mismos.

– Falta de aseo, higiene y limpieza en vendedores, puestos y utillaje.

– Colocación de envases o cualquier clase de bultos o salientes fuera del perímetro del puesto.

3. – Son faltas muy graves:

– La reiteración por tres veces en faltas graves.

– La desobediencia a los Agentes de la Policía Local o a los empleados del Servicio.

– El ejercicio de la actividad por persona distinta a la autorizada.

– La venta de artículos en deficientes condiciones.

– La instalación de puestos sin autorización.

Artículo 15. – *Sanciones.*

Las sanciones a aplicar serán las siguientes:

1. – Por faltas leves; multa de 6 a 30 euros.

2. – Por faltas graves:

– Multa de 30 a 60 euros.

– Cuando la participación sea en el mercado semanal, prohibición de ejercer la actividad de 2 a 5 mercadillos semanales, y/o en su caso, prohibición de concurrir.

3. – Por faltas muy graves:

– Multa de 60 a 120 euros.

– Revocación de la autorización, pudiendo llegar a decomisarse cautelarmente la mercancía en los casos de género en mal estado o de instalación sin autorización.

– La revocación de la autorización por falta muy grave conlleva la prohibición de participar durante 2 años para el mercado semanal.

Artículo 16. – *Graduación de las sanciones.*

La graduación de las sanciones se establecerá de acuerdo con los siguientes criterios:

– Trascendencia social de los hechos.

– Perjuicio económico o riesgo sanitario.

– Reincidencia del infractor.

Artículo 17. – *Inspección y denuncia.*

La inspección y denuncia de las infracciones corresponde a los empleados del Servicio, y se tramitará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El decomiso o depósito preventivo de los materiales utilizados para la venta, o artículos y bienes expuestos, se formalizará en un acta en la que constará la naturaleza de la



Infracción, cuantía y calidad de los bienes intervenidos, su valor estimado, así como las alegaciones que el interesado pudiera formular y el destino final de los bienes depositados.

Los gastos de traslado y almacenamiento del material decomisado correrán por cuenta de su propietario que, en cualquier caso, deberá abonarlos antes de su recuperación.

Disposición final. –

1. – El presente Reglamento, aprobado por el Pleno en sesión extraordinaria urgente del 25 de marzo de 2012, entrará plenamente en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, continuando en vigor mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

2. – Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este tributo, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON TERRAZAS Y SILLAS

Artículo 1. – *Fundamento y objeto.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, 106 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20.3 L) de esta última acuerda la imposición de la presente tasa que se regirá por los preceptos contenidos en la presente ordenanza.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de dominio público local con mesas, sillas, sombrillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa en todo el término municipal.

Artículo 3. – *Sujetos pasivos y responsables.*

1. – Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto previsto en la presente ordenanza.

2. – En los supuestos, con el alcance y el carácter subsidiario o solidario, según los casos que se establecen en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, serán responsables de las obligaciones tributarias exigidas al sujeto pasivo las personas que se indican en los mismos.



Artículo 4. – *Beneficios fiscales.*

No se podrán reconocer beneficios fiscales en el presente tributo local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en la Disposición Transitoria Primera de la presente ordenanza.

Artículo 5. – *Devengo.*

1. – De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1 a), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

2. – Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o aprovechamiento del dominio público no se inicie, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6. – *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará en función de la siguiente tarifa:

- Por cada mesa y cuatro sillas: 17 euros/año.
- Por cada mesa alta y tres sillas: 17 euros/año.
- Por cada silla de más: 3,40 euros/año.

No se prorrateará la cuota tributaria si el interesado hace uso de la terraza sólo unos meses.

Artículo 7. – *Normas de gestión.*

1. – Toda persona, física o jurídica, o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen, con arreglo a las precedentes tarifas de esta ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso que será concedida con sujeción plena a lo dispuesto en la presente ordenanza, y especialmente de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento regulador de la ocupación.

2. – Las licencias se entenderán otorgadas por un año prorrogables sucesivamente de forma automática, siempre y cuando se esté al corriente de pago de la tasa.

3. – De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

4. – Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.



Artículo 8. – *Declaración e ingreso.*

1. – Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. No se prorratearán por meses, ya que su concesión es anual.

2. – Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada mesa en exceso se abonará al 200% de la tarifa establecida, sin perjuicio de las sanciones y demás medidas que pueda adoptar el Ayuntamiento.

Disposición final. –

1. – La presente ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria urgente del 25 de marzo de 2012, entrará plenamente en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, continuando en vigor mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

2. – Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este tributo, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

* * *

REGLAMENTO REGULADOR DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON TERRAZAS Y SILLAS

Artículo 1. – *Objeto.*

Es objeto de regulación del presente Reglamento la autorización temporal para ocupar porciones de las vías públicas municipales con la instalación de mesas y sillas «Terrazas», cuyas características, medidas, lugares de ubicación, etc. serán previamente aprobados por la Alcaldía, conforme a lo informado por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, cuyas indicaciones serán seguidas, en todo caso, por los usuarios, así como las de los empleados municipales.

Artículo 2. – *Solicitud de la ocupación y duración de la misma.*

a) Las solicitudes se realizarán desde el 1 de enero hasta el 15 de febrero del año en curso para los establecimientos que en este periodo estén en funcionamiento. Aquellos que con posterioridad a este plazo inicien su actividad, podrán solicitar licencia siempre dentro del periodo de autorización establecido (1 de marzo a 30 de octubre).

b) El periodo ordinario de autorización será la anualidad entera desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre.

c) Si el autorizado, antes del 15 de febrero del año siguiente no presenta documento de renuncia expresa a la autorización y por tanto a la no colocación de terraza, ni comunica nuevos datos del número de mesas y sillas, la autorización quedará automáticamente prorrogada, procediendo el Ayuntamiento a girar la correspondiente liquidación.



d) Finalizada la ocupación, deberá levantarse la instalación por el adjudicatario, con gastos a su costa, dejando limpia la vía pública y lugar de ubicación y en las mismas condiciones en que estaba en la fecha de la ocupación. El incumplimiento de este punto será causa suficiente para la denegación o de la licencia de ocupación en la siguiente temporada. Finalizado el plazo no se permitirá apilar las sillas y las mesas en la vía pública.

Artículo 3. – *Condiciones de la ocupación.*

a) Podrán solicitar ser concesionario de terrazas, únicamente los bares, cafeterías, restaurantes, pastelerías y demás establecimientos hosteleros que reúnan todos los requisitos normativos de funcionamiento de la actividad e higiénico-sanitarios.

Las solicitudes se presentarán en el modelo que se facilite por el Ayuntamiento y deberán acompañarse de un croquis que detalle la concreta ubicación donde se pretenden instalar las mismas, descripción del número de mesas.

b) Se instalará ocupando la zona autorizada a tal efecto, tomando como referencia la fachada del establecimiento. El mobiliario deberá mantenerse en buen estado.

c) El titular de la instalación autorizada, deberá cumplir cuantas indicaciones le hagan los empleados municipales sobre uso de aparatos de megafonía, enganches en redes de agua, saneamiento, luz, recogida de basura, aparcamiento de vehículos, etc., pudiendo dejarse sin efecto la ocupación si se incumple, con pérdida de lo pagado y sin derecho a indemnización o reclamación de ningún tipo.

d) La licencia que se otorgue no ampara más que a su titular y para el ejercicio de las actividades o venta de los artículos autorizados, por norma de general aplicación, y siempre que se acredite reunir todas las exigencias legales para el ejercicio de la actividad que se trate.

e) En el espacio público autorizado para su ocupación temporal no se permitirá la estancia de otras instalaciones, enseres, etc., que los autorizados, debiendo recogerse en la forma que se designe por los empleados municipales.

f) Los empleados municipales quedan encargados de vigilar el estricto cumplimiento de estas condiciones; debiendo inexcusablemente presentarles la licencia siempre que lo requieran.

g) No se podrá iniciar la ocupación del dominio público hasta que se autorice el mismo por el Ayuntamiento y se abone la tasa correspondiente, sujetándose en todo momento a las instrucciones emanadas por el Ayuntamiento.

h) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones que fije el Ayuntamiento motivará la revocación de la licencia sin derecho a indemnización.

Asimismo, la licencia podrá ser revocada por razones de interés público, en cualquier momento de la vigencia, sin derecho a indemnización, al constituir la misma un acto de mera tolerancia por parte de la Administración.



Artículo 4. – *Obligaciones del titular de la licencia.*

Los titulares de licencias municipales de ocupación temporal de vías o espacios públicos en las que constarán el emplazamiento, nombre y apellidos del titular, etc., estarán obligados a:

a) Mantener en buen estado la porción del dominio público utilizado, que conservará en perfectas condiciones de limpieza, así como sus alrededores, y en su caso, las obras o instalaciones que fuera autorizado a realizar.

b) Se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicios de terceros, no pudiéndose ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad en la que hubieran incurrido sus beneficiarios en el ejercicio de sus actividades.

c) No podrá ocuparse más del espacio asignado para cada terraza y en ningún caso podrán entorpecerse accesos a inmuebles, establecimientos, pasos peatonales y en suma, cuanto pueda afectar al tránsito y tráfico de ciudadanos y de vehículos.

d) En las aceras autorizadas para ocupar terrazas, en ningún caso podrá excederse la ocupación del 50% de dicha acera, que tendrá que quedarse libre para el paso de ciudadanos.

e) No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas, así como residuos propios de la instalación, tanto por razones de estética y decoro, como por higiene.

f) La licencia para la instalación de terraza de bar no faculta a la colocación o instalación en la misma de los llamados «puestos de helados» o cualquier otro tipo de puesto o máquina expendedora, para los cuales se solicitará licencia aparte.

g) En la terraza para la que se concede licencia no se permite el tener o colocar otros utensilios o mobiliarios que no sea el de mesas y sillas propias de la terraza, por lo tanto deberán retirarse otros utensilios o mobiliarios que no tengan autorización.

h) El mobiliario autorizado durante la temporada será apilado diariamente al cierre del establecimiento, dejando la vía pública libre para su utilización por el vecindario general.

i) El Ayuntamiento se reserva la facultad de suspender temporalmente o dar por terminadas las licencias de ocupación, en los casos de que necesidades de interés general, de tráfico y tránsito lo requieran. En el supuesto de que el Ayuntamiento declare extinguida una licencia, en virtud de la previsión anterior, el acuerdo no dará lugar a indemnización alguna, si bien se procederá a devolver por la Administración Municipal la parte proporcional de la tasa percibida por el tiempo de concesión no disfrutada y el número de mesas que sean retiradas.

j) El horario de funcionamiento de las terrazas se ajustará a los horarios establecidos gubernativamente para cada clase o categoría de establecimiento y se observará por los titulares de la concesión la mayor diligencia y celo en evitación de ruidos y molestias a vecinos próximos.



k) Los titulares de la licencia, en todo momento, se obligan al fiel cumplimiento de las disposiciones de general aplicación, tanto de la Administración Central, Autonómica y Provincial, como de la Municipal, y a cuanto se previenen en las anteriores obligaciones.

l) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones generales anteriormente señaladas, o de las particulares que en cada caso se fijen en la licencia, facultará a la Alcaldía a dejar sin efecto la licencia. (Artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales).

Artículo 5. – Transmisión de las licencias.

La autorización para ocupar temporalmente la vía no será transmisible, por ningún concepto, salvo en caso de fallecimiento del concesionario y solamente a favor de sus herederos forzosos y para el tiempo que falte para cumplirse el plazo, conforme a lo dispuesto en el apartado segundo del presente Reglamento. En el caso de traspaso o venta del establecimiento, la licencia se traslada al nuevo propietario en las mismas condiciones que el anterior, y con la obligación de presentar la documentación requerida para la obtención de la licencia.

Artículo 6. – Extinción y caducidad de las licencias.

La caducidad de la autorización a todos los efectos, con el consiguiente desahucio administrativo en su caso, tendrá lugar, no sólo por la extinción del plazo de la misma, según previene el apartado 2.º antedicho, sino también:

- a) A solicitud del interesado.
- b) Por incumplir las condiciones exigidas por el Ayuntamiento para la ocupación de la que es objeto.
- c) Por incumplir lo prevenido, en la normativa Estatal, Autonómica o Municipal, en cuanto se refiera al ejercicio de la actividad a desarrollar, así como respecto a los horarios fijos, producción de molestias mediante aparatos musicales o similares, que puedan alterar la normal convivencia ciudadana.
- d) Por cualquier otra causa contemplada en la normativa de Régimen Local y en especial, las que señala el Registro de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 7. – Abono de la tasa.

Los ocupantes temporales de espacios públicos, que utilicen a los fines citados, deberán pagar la tasa conforme a la presente ordenanza fiscal en el tiempo y forma que se determine en la liquidación que se practique con tal motivo, y que les será notificada. El pago, en cualquier caso deberá realizarse con carácter previo al inicio de la ocupación del dominio público.

Los concesionarios que no hubieran comunicado modificación de la ocupación se liquidará automáticamente la tasa para la nueva temporada.

Será irreducible el importe devengado, según el periodo de licencia de ocupación de espacios públicos que se autorice.



Artículo 8. – *Infracciones y sanciones.*

1. – El incumplimiento de las obligaciones por el autorizado, dará lugar a la imposición de sanciones por este Ayuntamiento.

Esta consecuencia se aplicará de forma directa en el caso de que se ocupe más espacio del autorizado.

2. – La colocación de elementos fuera del espacio concedido dará lugar a la retirada por los Servicios Municipales a costa del titular de la licencia, sin perjuicio de la liquidación de la tasa por los elementos no autorizados, en la cuantía correspondiente a toda la temporada.

3. – El hecho de la mayor ocupación de la autorizada declarada y constatado por los funcionarios públicos, tendrá valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Las sanciones y/u omisiones sancionables en las que incurra el adjudicatario, se clasificarán, atendiendo a su importancia en leves, graves y muy graves.

Son faltas leves:

1.º – La colocación o instalación de los llamados puestos de helados, dentro o en los límites de la terraza, sin autorización municipal.

2.º – La colocación de otros utensilios o mobiliario distintos a jardineras, sombrillas, y otros elementos ornamentales, al margen de las sillas o las mesas destinadas a la terraza, dentro o al lado del espacio fijado para las mismas.

3.º – No mantener en perfecto estado de limpieza la superficie ocupada.

Son faltas graves:

1.º – La reincidencia en tres faltas leves en el transcurso de la concesión.

2.º – No mantener en perfectas condiciones de estética el mobiliario afecto a la explotación de la terraza.

3.º – No apilar diariamente el mobiliario tras el cierre del establecimiento.

Son faltas muy graves:

1.º – La reincidencia en tres faltas graves en el transcurso de la concesión.

2.º – El no cumplimiento de las condiciones particulares en cuanto a mobiliario, toldos, sombrillas u otro tipo impuestas en el acuerdo de concesión.

3.º – La instalación de cualquier tipo de mobiliario sin la correspondiente autorización.

4.º – La ocupación de más espacios, para colocar sillas y mesas, de vía pública al concedido en la correspondiente licencia.

5.º – El incumplimiento del horario de funcionamiento de la terraza.

Por razón de las faltas, se podrán imponer las correspondientes sanciones:

– Por faltas leves: 90 euros.

– Por faltas graves: 300 euros.

– Por faltas muy graves: 900 euros o la revocación de la concesión.



Artículo 9. – *Normativa supletoria.*

En lo no previsto en el presente anexo, será de aplicación lo prevenido en la vigente legalidad de Régimen Local y, en especial, lo establecido en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y demás legislación concordante.

Disposición final. –

1. – El presente Reglamento, aprobado por el Pleno en sesión extraordinaria urgente del 25 de marzo de 2012 entrará plenamente en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, continuando en vigor mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

2. – Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este tributo, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA Y GESTIÓN DEL USO
DE LOS EDIFICIOS, INSTALACIONES Y LOCALES MUNICIPALES

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de edificios, instalaciones y locales municipales, que estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa el uso y aprovechamiento de los edificios, instalaciones y locales municipales.

No constituyen hecho imponible de la tasa, y por lo tanto no se encuentran sujetos a la misma, los usos y aprovechamientos de estos locales para actividades sin ánimo de lucro y con finalidad pública municipal.

Artículo 3. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen los edificios, instalaciones y locales municipales.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Artículo 4. – *Cuota tributaria.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la siguiente:

Epígrafe 1. – Refugio Sanza:

4.1. – Refugio Sanza: 60 euros/día.

Epígrafe 2. – Salón municipal:

4.2. – Salón municipal celebración reuniones: 60 euros/día. Sin calefacción.

4.3. – Salón municipal celebración reuniones: 160 euros/día. Con calefacción.

4.4. – Salón municipal celebración bodas, comuniones u otros: 400 euros/día. Sin calefacción.

4.5. – Salón municipal celebración bodas, comuniones u otros: 700 euros/día. Con calefacción.

Epígrafe 3. – Polideportivo-frontón:

4.6. – Uso pista con luz: 12 euros/hora.

4.7. – Uso pista sin luz: 9 euros/hora.

Epígrafe 4. – Actividades deportivas con ánimo de lucro:

4.8. – Salón municipal sin calefacción: 15 euros/hora.

4.9. – Salón municipal con calefacción: 40 euros/hora.

4.10. – Frontón municipal con luz: 15 euros/hora.

4.11. – Frontón municipal sin luz: 12 euros/hora.

Artículo 5. – *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta ordenanza.

Artículo 6. – *Uso de los edificios, instalaciones y locales.*

Los edificios, locales e instalaciones municipales podrán ser utilizados por particulares y/o asociaciones para llevar a cabo en ellos exposiciones, reuniones, celebraciones privadas... siempre y cuando de ellos se haga un uso responsable.

Artículo 7. – *Solicitudes.*

Los interesados en la utilización de edificios y locales municipales deberán obtener autorización del Ayuntamiento con carácter previo. El Ayuntamiento tendrá prioridad en la utilización de los edificios y locales municipales, aun cuando el uso de éstos haya sido cedido temporalmente, debiendo avisar al beneficiario con la antelación mínima suficiente necesaria.

En la instancia se hará constar, además de los datos preceptivos según la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes extremos:



- Datos del solicitante.
- Duración (días/horas).
- Lista de actividades a realizar.
- Número de ocupantes.
- Finalidad.
- Motivos de la solicitud.

Previa a la concesión de la autorización, la Alcaldía podrá solicitar cuantos documentos, informes o aclaraciones complementarias considere oportuno.

Cuando sean varios los solicitantes, la Alcaldía se dirigirá, en el desarrollo de las relaciones que puedan derivarse de la utilización, a la persona que se designe expresamente a tal efecto o, en su defecto, al primero de los solicitantes.

Artículo 8. – *Deberes de los usuarios.*

Los usuarios deberán:

- Cuidar de los mismos, del mobiliario existente y comportarse con el debido civismo.
- Cualquier usuario que advirtiese alguna deficiencia o deterioro, deberá ponerlo en conocimiento de la Alcaldía.

- Los daños causados en los locales y enseres en ellos existentes, serán responsabilidad del titular de la autorización y el Ayuntamiento podrá exigir su reparación.

- Cuando por el uso, disfrute o aprovechamiento de cualquiera de los locales estos sufrieran un deterioro o desperfecto, el sujeto pasivo estará obligado, sin perjuicio del abono de la tasa, a pagar los gastos de reparación.

- El uso del salón municipal y Refugio de Sanza obliga a la limpieza del mismo a cargo del solicitante, debiéndolo dejar en condiciones adecuadas.

Artículo 9. – *Prohibiciones.*

Estarán prohibidas las siguientes actuaciones:

- El uso de los locales para otra finalidad distinta a la autorizada.
- El uso de los locales para aquellas actividades que vulneren la legalidad.
- El uso de los locales para aquellas actividades que fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación o que atenten contra la dignidad humana.

- El uso de los locales para aquellas actividades que impliquen crueldad o maltrato para los animales, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

- Negar la entrada a cualquier vecino del municipio que se interese por una actividad realizada en un local, edificio o instalación municipal que tenga carácter público.



Artículo 10. – *Condiciones de uso.*

Los solicitantes que obtengan la autorización deberán hacer uso de los edificios y locales municipales atendiendo a su naturaleza y destino, y de forma que no se ocasione a los mismos daño o menoscabo alguno, sin perjuicio del desgaste que pueda producirse por el uso normal, adecuado y razonable atendiendo el fin para el cual fue solicitada la utilización.

En ningún caso podrán destinarse los edificios y locales del Ayuntamiento a fines distintos a aquellos para los que se permitió la utilización.

Los usuarios de edificios, locales e instalaciones municipales velarán por su limpieza y orden. Después de cada periodo diario de uso procederán a su limpieza y ordenación del mobiliario y elementos interiores, de forma que puedan ser inmediatamente utilizados al día siguiente.

El salón municipal para uso de celebraciones de bodas, comuniones y otros, se autorizará sin tener que pagar la tasa, para la colocación del mobiliario y demás elementos, siempre que se instalen el día anterior a la celebración y se retiren en el plazo de 12 horas a contar desde el día siguiente a la celebración. Si se excede el uso se cobrará 150 euros más por día.

Artículo 11. – *Autorización de uso.*

La autorización de uso, que se plasmará en una resolución del Alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Se facilitará a la persona responsable designada por los interesados, las llaves correspondientes para la apertura y cierre de los locales, en su caso, quienes serán responsables de su custodia y su devolución en las oficinas a los empleados municipales en el plazo más breve tras la finalización de la actividad. El solicitante de la utilización responderá de la devolución de dicha llave y se abstendrá de realizar reproducciones de la misma, salvo que la concejalía correspondiente así lo autorice. Se prohíbe la realización de copias.

En caso de no ser necesario el uso de llaves, será el órgano competente correspondiente el que avise de la utilización, al personal del Ayuntamiento encargado de cualesquiera locales, edificios o instalaciones. La entidad beneficiaria del uso del local, edificio o instalación, deberá llevar consigo y presentar al personal municipal encargado, la resolución que autorice el uso.

Una vez finalizada su utilización, se realizará una nueva comprobación a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de los usuarios establecidas en esta ordenanza y demás legislación vigente.

Artículo 12. – *Determinaciones de la autorización.*

La autorización de uso se dictará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

- Clase de actividad: Cultura, deportes, solidaridad, conferencias, ocio...
- Disponibilidad de locales o instalaciones como la solicitada.



– Número de destinatarios de la actividad.

– Duración temporal de la cesión.

Cualquier uso de los edificios, locales e instalaciones municipales estará supeditado al funcionamiento habitual de los servicios públicos y de las actividades propias a desarrollar en el edificio, local o instalación.

La resolución podrá exigir la constitución de fianza en cualquiera de las formas legalmente admitidas. En tal caso, la fianza responderá del cumplimiento de las obligaciones de buen uso y restitución de los edificios, locales e instalaciones municipales a la situación anterior al momento de la cesión. Asimismo, garantizará la indemnización de daños y perjuicios cuando deban responder los usuarios de los que efectivamente se produzcan en los edificios, locales e instalaciones cedidos. También responderá del pago de las sanciones que puedan imponerse en virtud de la aplicación de la presente ordenanza.

La resolución podrá imponer condiciones particulares en relación al aforo máximo permitido, restricciones al acceso de menores o limitaciones derivadas de la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 13. – *Fianza.*

Deberá constituirse una fianza de 1.000 euros en concepto de fianza, para las autorizaciones del salón municipal para celebración de bodas, comuniones u otros. La misma se devolverá por Decreto de Alcaldía, tras previa solicitud por el interesado y comprobación del estado del inmueble.

En el resto de los usos la resolución que autorice el uso de los mismos se podrá exigir la constitución de fianza en cualquiera de las formas legalmente admitidas.

La fianza responderá del cumplimiento de las obligaciones de buen uso y restitución de los edificios, locales e instalaciones municipales a la situación anterior al momento de la cesión. Asimismo, garantizará la indemnización de daños y perjuicios cuando deban responder los usuarios de los que efectivamente se produzcan en los edificios, locales e instalaciones cedidos; también responderá del pago de las sanciones que puedan imponerse en virtud de la aplicación de la presente ordenanza.

Artículo 14. – *Comprobación municipal del uso adecuado.*

Concluido el uso de edificio local municipal, los usuarios comunicarán al Ayuntamiento esta circunstancia. El Ayuntamiento podrá practicar cuantas comprobaciones considere oportunas a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de los usuarios establecidas en esta ordenanza y demás legislación vigente.

Comprobado el cumplimiento por los usuarios de las obligaciones establecidas, la inexistencia de daños y perjuicios y la no procedencia de imposición de sanciones, el Ayuntamiento procederá a la devolución de la fianza, en caso de que hubiese sido exigida su constitución. En caso contrario, procederá a exigir las responsabilidades a que hubiere lugar. La fianza se destinará en tal supuesto a cubrir la de carácter pecuniario que pudiera derivarse del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ordenanza, de los daños y perjuicios causados y de las sanciones que procedan.



Artículo 15. – *Gastos ajenos al uso público de los locales.*

Cualquier gasto añadido a la cesión del local, edificio o instalación municipal, y que se relacione con el tipo de actividad correrán a cargo del solicitante, en concreto:

– Megafonía, publicidad, proyecciones, pago a conferenciantes, adornos y otros análogos.

– Cualquier otro gasto añadido, cuando se trate de celebraciones privadas.

– Gastos por la limpieza de los locales municipales, instalaciones o edificios.

Artículo 16. – *Responsabilidades.*

Los usuarios de los edificios, locales e instalaciones municipales objeto de utilización, responderán de los daños y perjuicios que por su dolo o negligencia se ocasionen en los mismos. Si fueren varios los ocupantes, todos ellos responderán conjunta y solidariamente del pago de los precios públicos, de la indemnización de los daños y perjuicios que ocasionen en los locales, instalaciones y bienes que en ellos pudieran encontrarse y de las sanciones que, en su caso, se pudieran imponer.

Artículo 17. – *Infracciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se consideran infracciones las siguientes:

– Ocupar edificios y locales municipales sin permiso del Ayuntamiento.

– Realizar actividades no autorizadas por el permiso de uso o ajenas a las actividades del particular.

– No realizar las labores de limpieza diaria del local o dependencia ocupados con autorización en la forma establecida en la presente ordenanza.

– Causar daños en los locales, instalaciones, equipos y demás bienes muebles que se encuentren en los locales utilizados.

– Realizar reproducciones de llaves de acceso a los edificios o locales utilizados sin autorización de la Alcaldía.

– No restituir las llaves de acceso a edificios y locales objeto de utilización de forma inmediata a su desalojo definitivo.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Serán muy graves las infracciones que supongan:

– Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable o a la salubridad u ornato público, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el Capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.



- El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

Las demás infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

- La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos a otras personas o actividades.
- La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato público.
- La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.
- La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

Artículo 18. – Sanciones.

Las sanciones a imponer en caso de comisión de las infracciones arriba indicadas, serán:

- Infracciones muy graves: Hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: Hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: Hasta 750 euros.

Las sanciones que pueden imponerse serán independientes de la indemnización de daños y perjuicios que proceda.

Disposición final. –

1. – La presente ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria urgente del 25 de marzo de 2012, entrará plenamente en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, continuando en vigor mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

2. – Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este tributo, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

* * *



MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

«Artículo 5. – *Cuota tributaria.*»

1. – El cuadro de tarifas vigente en este Municipio, conforme al artículo 95.1 y 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, será el siguiente:

<i>Clase de vehículo y potencia</i>	<i>Cuota (€)</i>
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	16,40
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44,30
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	93,52
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	116,49
De 20 caballos fiscales en adelante	145,60
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	108,29
De 21 a 50 plazas	154,23
De más de 50 plazas	192,79
C) Camiones	
De menos de 1.000 kg de carga útil	54,96
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	109,29
De 2.999 a 9.999 kg de carga útil	154,23
De más de 9.999 kg de carga útil	192,79
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	22,97
De 16 a 25 caballos fiscales	36,10
De más de 25 caballos fiscales	108,29
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	22,97
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	36,10
De más de 2.999 kg de carga útil	108,29
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	6,63
Motocicletas hasta 125 cm ³	6,63
Motocicletas de 125 hasta 250 cm ³	11,35
Motocicletas de 250 a 500 cm ³	22,72
Motocicletas de 500 a 1.000 cm ³	45,43
Motocicletas de más de 1.000 cm ³	90,87



2. – A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

3. – Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º - En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tractocamiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».

2.º - Los «todoterrenos» deberán calificarse como turismos.

3.º - Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables» son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como «camiones» excepto en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como «turismo».

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

4.º - Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de «motocicletas».

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5.º - Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semiremolque.

Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6.º - Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como «camión».

7.º - Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y construidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.



Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

Disposición final. –

La presente modificación del impuesto, aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria urgente del 25 de marzo de 2012, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.